



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaida Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	07/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	07/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Liquidación De Credito
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	07/09/2022	Auto Decide
41001311000220220024600	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	07/09/2022	Auto Rechaza
41001311000220170043700	Otros Asuntos	Maria Eugenia Mendoza Cabrera	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

26b9ebb8-fceb-4a0e-acbf-f1b77e0a5829



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160040600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Lidda Perez	Chrisstiam Mauricio Perez	07/09/2022	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso De Interdicción Por La Muerte De Crhistam Mauricio Pérez , Quien En Vida Se Identificaba Con C.C. 1.075.225.803, Y El Encargo De Guardadora Que Se Le Había Designado.
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	07/09/2022	Auto Decide - Termina Por Pago Total De La Obligaci
41001311000220220022900	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Serna Tovar	Bilma Ballesteros Triana, Victor Euardo Ortiz Triana	07/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Desistimiento
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	07/09/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

26b9ebb8-fceb-4a0e-acbf-f1b77e0a5829



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
41001311000220220031600	Procesos Verbales Sumarios	Evelyn Andrea Ramirez Muñoz	Diego Fernando Camacho Vargas	07/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsana

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

26b9ebb8-fceb-4a0e-acbf-f1b77e0a5829



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante solicita se designe Curador Ad-litem y allega certificación de la empresa de correo donde se informa que la notificación para citación personal enviada al demandado fue devuelta por la causal "*Destinatario Desconocido*".

Se advierte al peticionario que la designación de Curador deviene de la ritualidad propia del emplazamiento que consagra el art. 293 del C. G. P., por tanto no procede su solicitud, en consideración a ello se le REQUIERE para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue una nueva dirección donde se pueda notificar al demandado o ponga en marcha los mecanismos que prevé el estatuto procesal para lograr la comparecencia y notificación del demandado.

Si transcurrido el término indicado no se ha cumplido el ordenamiento proferido, se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 155 hoy 8 de Septiembre de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

a. Frente a la entrega de depósitos judiciales

i) Solicitó el apoderado Jorge Enrique Méndez apoderado de los adjudicatarios Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de los herederos en la proporción que corresponda, advirtiendo que la señora Amparo Prieto Perdomo fue autorizada para reclamar títulos Judiciales en nombre de algunos de sus coherederos, tal como se hizo en la primera entrega, por lo que solicita se tenga en cuenta de igual forma la autorización respectiva; petición que fue reiterada de manera subsiguiente en sendos memoriales

ii) Dentro del presente asunto se acreditó el registro de la sentencia aprobatoria de la partición en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del único bien inmueble inventariado 200-52546 así como también se efectuó la entrega de los depósitos judiciales a los adjudicatarios provenientes de cánones de arrendamiento del citado bien inmueble objeto de partición inicial y partición adicional.

Para el efecto los señores **Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo y Nery José Prieto Perdomo** según adjudicación inicial y adicional recibieron una suma individual y total de \$4.902.319.23, cuya orden de pago fue librada a nombre de aquellos; los herederos en representación del heredero **Héctor Prieto Perdomo** (Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon y Andrés Felipe Prieto Bahamon) recibieron la suma de \$4.902.319.23 cuya orden de pago fue librada a nombre del apoderado judicial Miller Osorio Montenegro con facultades para recibir; las adjudicatarias **Laura María Prietto Motta y Olga Lucia Prieto Motta** recibieron una suma individual de \$4.902.319.23 cuya orden de pago fue librada a nombre del apoderado judicial Carlos Alberto Rivas Dussan con facultades para recibir; las adjudicatarias **Alba Luz Prieto Perdomo y María Eugenia Prieto Perdomo** recibieron una suma individual de \$4.902.319.23 cuya orden de pago fue librada a nombre de la autorizada Amparo Prieto Perdomo y; finalmente los herederos en representación del causante **Edilberto Prieto Perdomo** (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso y Juan Gabriel Prieto Ramírez) recibieron la suma de \$980,463,8 cada uno de ellos a través de la autorizada Amparo Prieto Perdomo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En el trámite sucesorio en su totalidad fueron reconocidos trece (13) herederos, dos de los cuales fueron representados por sus herederos como el caso de los causantes Héctor Prieto Perdomo y Edilberto Prieto Perdomo, razón por la cual los herederos de éstos recibieron en porción frente a lo adjudicado por su representado; No obstante, las sumas adjudicadas en partición inicial como adicional a la señora **Marisol Prieto Perdomo** \$4.902.319.23 y señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez herederos en representación del causante **Edilberto Prieto Perdomo** (\$980,463.8 para cada uno de ellos) no han sido cobradas, estando pendiente su entrega.

iii) Ahora bien, según reporte de consulta de títulos actualizada agregada por Secretaria, se evidencia que para el presente proceso existe una suma total de depósitos judiciales de **\$63.655.506.38** pendiente por pagar, sobre los cuales pretende el apoderado judicial la entrega.

Es preciso advertir y como se anunció de manera antecedente existe una suma pendiente por entregar de acuerdo a la partición inicial y adicional que fuere adjudicada a la señora **Marisol Prieto Perdomo** y señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez herederos en representación del causante **Edilberto Prieto Perdomo**; sumas estas que quedan retenidas a favor de aquellos hasta tanto sean cobradas por esos interesados.

En ese orden de ideas si tomamos la suma de \$63.655.506.38 menos la suma que debe retenerse (\$9.804.638.46), se tiene que existe una suma total de **\$53.850.867.92** que no fue objeto de partición pero que deviene de los cánones de arrendamiento consignados a este Despacho, frutos provenientes del inmueble adjudicado.

iv) En cuanto a la denominación de frutos civiles generados por los cánones de arrendamiento producidos después de la muerte del dueño, estableció la Corte Suprema de Justicia que aquellos pertenecen a los herederos y no hacen parte de la masa sucesoral, para el efecto precisó¹:

«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”.

¹ [STC10342-2018](#)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Pero además precisó que aún sean frutos civiles pertenecientes a los herederos, lo cierto es que el juez solo puede resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos, hasta tanto se realice el trabajo de partición

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”.

v) Por lo anterior, resulta claro que debe procederse a la entrega de los depósitos judiciales en la fracción que corresponda a cada uno de los adjudicatarios, sin que sea necesario acudir a una partición adicional, pues como se desprende de la línea jurisprudencial el presupuesto corresponde a la existencia de sentencia aprobatoria de la partición, lo cual se presenta para el caso y que fehacientemente acredita la calidad de adjudicatarios a quienes entonces debe entregarse a prorrata dichos frutos civiles.

En ese orden de ideas y dado que son trece (13) los herederos reconocidos y que a la fecha son adjudicatarios pues cuentan con el registro de la partición a través del cual adquirieron la titulación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-52546 el cual genera los frutos civiles que se solicitan, se ordenará la entrega de **\$53.850.867.92 a prorrata** entre cada uno de los adjudicatarios así:

	ADJUDICATARIO	SUMA A ENTREGAR
1	Álvaro Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
2	Luis Ignacio Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
3	Amparo Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
4	Gloria Isabel Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
5	Marisol Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
6	Eduardo Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
7	Nery José Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
8	Laura María Prieto Motta	\$4.142.374.45
9	Olga Lucía Prieto Motta	\$4.142.374.45
10	Alba Luz Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
11	María Eugenia Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
12	Héctor Prieto Perdomo (fallecido) representado por Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon, Andrés Felipe Prieto Bahamon	\$4.142.374.45
13	Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representado por Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez	\$4.142.374.45

No obstante lo anterior, en auto calendado el 10 de diciembre de 2021 se dispuso tomar nota del embargo de los dineros que fueron constituidos con posterioridad a las sentencias de partición inicial y adicional y que a la fecha no habían sido entregados a los herederos por la falta de inscripción de la adjudicación sobre el predio originario de los mismos, esto es, frente a aquellos dineros que pudieran ser entregados al señor Eduardo Prieto Perdomo dentro del presente asunto y en favor



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

del proceso ejecutivo promovido por el señor John Alberto Bata Santa bajo el radicado 410014189006-2019-00600-00 y de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.

En consecuencia, aunque se ordenará la entrega de las sumas antes mencionadas, en lo que corresponde a la ordenada frente al adjudicatario Eduardo Prieto Perdomo, la misma se pondrá a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad y con destino al proceso citado

b. Frente a la entrega de bienes

i) En auto anterior, se ordenó la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200- 52546, adjudicado dentro del presente asunto, y se dispuso oficiar a la SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación hiciera la entrega formal del bien citado bien inmueble a todos los adjudicatarios según el derecho adjudicado y registrado en el respectivo folio de matrícula.

ii) La mencionada auxiliar de justicia en respuesta a la orden antes indicada, informó que dado a que eran veinte los adjudicatarios y no todos residían en la ciudad de Neiva, le era imposible proceder a la entrega, por lo que solicitó se dispusiera orden que estableciera a quien debía procederse la entrega.

ii) Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibídem, y se verificará una vez registrada la partición; articulado que dispone que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, y en caso que los bienes se encuentren secuestrados la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito.

En ese orden de ideas resulta claro que en el contexto de la normativa señalada existen dos presupuestos para la entrega de bienes, el primero y en lo que corresponde al asunto, cuando se adjudican bienes en la sentencia aprobatoria de la partición, y el segundo, cuando siendo secuestrados, debe ordenarse su entrega a través del secuestre respectivo.

iii) Ahora, aunque se ordenó la entrega del bien adjudicado por parte de la Secuestre lo cierto es que la misma no se ha cumplido como lo refiere esa misma auxiliar de justicia, por lo que se procederá a comisionar, para que se proceda a la entrega del bien inmueble con F.M.I 200-52546 adjudicado y debidamente registrado, pues es claro que no puede mantenerse de manera indefinida la administración de un bien que como se refiere ya fue adjudicado y el cual deberá continuar bajo la administración de los actuales titulares de dominio.

No obstante, el Despacho se abstendrá de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 308 del C.G.P. pues no se acredita la configuración de perjuicios al que alude la norma, más aún cuando los cánones de arrendamiento generados por el inmueble han sido consignados directamente al Despacho sin que guarde administración sobre los mismos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Aunado a lo anterior, se advertirá al comisionado que luego de efectuada la entrega respectiva deberá requerir a los arrendatarios que se encuentren en el bien inmueble objeto de entrega para que continúen con el pago de los cánones de arrendamiento a los adjudicatarios o persona a quien se efectúe la entrega del bien y deberán abstenerse de efectuar cualquier consignación a este Despacho Judicial, pues quien o quienes reciben, serán las personas que deberán rendir las cuentas pertinentes entre sus coherederos.

v) Finalmente, y advertido que la entrega de los bienes fue solicitada con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se ordenará que el presente auto se notifique a través de aviso como lo dispone el artículo 308 del C.G.P.

c. Frente a la rendición de cuentas

i) En auto anterior, se dispuso requerir a la auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación procediera a rendir las cuentas definitivas de su gestión, para los efectos contenidos en los artículos 500 y 363 del C.G.P.

ii) La mencionada auxiliar de justicia en respuesta a la orden antes indicada, indicó que el bien inmueble objeto de su administración, se encuentra arrendado a los señores Olga Lucia Prieto Motta y Humberto Bata quienes efectúan las consignaciones de arrendamiento ante el Banco Agrario de Colombia sin que pese al requerimiento efectuado por ésta se entregara copia de los recibos respectivos, y aunque la Inmobiliaria Rocha tuvo habitación arrendada, en la actualidad se encuentra deshabitada, pero para el efecto consignó los depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia cuando estuvo arrendada en favor de la inmobiliaria.

Por lo anterior, solicitó requerir a los señores Humberto Bata, Olga Lucia Prieto Motta e Inmobiliaria Rocha para que presenten información de los respectivos cánones de arrendamiento, pues no fue posible su obtención, advirtiendo que en todo caso no ha recibido pago por concepto de canon de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-52546 de la calle 7 No. 16-02 del Barrio Calixto.

iii) En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado de las cuentas rendidas por la Secuestre en mención en los términos dispuestos por el artículo 500 del C.G.P., sin que haya lugar a proceder al requerimiento solicitado, pues según sea la actuación resultante del traslado de las cuentas, tendrá la oportunidad si es el caso, de solicitar las pruebas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$53.850.867.92** constituidos a favor del presente proceso por concepto de frutos civiles devengados por el inmueble con F.M.I 200-52546 que fuere adjudicado en el asunto y para el efecto se procederá a prorrata entre los adjudicatarios así:

	ADJUDICATARIO	SUMA A ENTREGAR
1	Álvaro Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
2	Luis Ignacio Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
3	Amparo Prieto Perdomo	\$4.142.374.45



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

4	Gloria Isabel Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
5	Marisol Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
6	Eduardo Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
7	Nery José Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
8	Laura María Prieto Motta	\$4.142.374.45
9	Olga Lucía Prieto Motta	\$4.142.374.45
10	Alba Luz Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
11	María Eugenia Prieto Perdomo	\$4.142.374.45
12	Héctor Prieto Perdomo (fallecido) representado por Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon, Andrés Felipe Prieto Bahamon	\$4.142.374.45
13	Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representado por Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez	\$4.142.374.45

Parágrafo: La suma ordenada entregar a favor del adjudicatario **Eduardo Prieto Perdomo se pondrá a disposición** del proceso ejecutivo promovido por el señor John Alberto Bata Santa contra Eduardo Prieto Perdomo bajo el radicado 410014189006-2019-00600-00 y de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200-52546 debidamente adjudicado en común y proindiviso a los señores Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo, Laura María Prieto Motta, Olga Lucía Prieto Motta, Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo, Héctor Prieto Perdomo (fallecido) representado por Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon, Andrés Felipe Prieto Bahamon Y Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representado por Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez y cuya sentencia aprobatoria de la partición fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria

Parágrafo primero: Para efectos de concretar la entrega de las cuotas partes del bien inmueble antes relacionado (F.M.I 200-52546), se procede **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la entrega del mismo en la cuota parte y proporción adjudicada. Advirtiéndose que la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con el artículo 308 y s.s. del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, y b) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de entrega, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

Parágrafo segundo: ADVERTIR al comisionado que luego de efectuada la entrega respectiva deberá requerir a los arrendatarios que se encuentren en el bien inmueble objeto de entrega para que continúen con el pago de los cánones de arrendamiento a los adjudicatarios o persona a quien se efectúe la entrega del bien y deberán abstenerse de efectuar cualquier consignación a este Despacho Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pues quien o quienes reciben, serán las personas que deberán rendir las cuentas pertinentes entre sus coherederos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría:

a) Notificar este proveído por estados electrónicos y como lo dispone el art. 308 del CGP

b) Concretada la notificación libre el Despacho comisorio y remítalo a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de entrega de bienes, sentencia aprobatoria de la partición, trabajo de partición y certificado de libertad y tradición en el que se registra la sentencia frente al FMI 200- 52546, así como los poderes vigentes dentro del trámite.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la entrega del bien y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado electrónico en dichas dependencias.

QUINTO: CORRER TRASLADO a todos los adjudicatarios de las cuentas rendidas por la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** en mención en los términos dispuestos por el artículo 500 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar el requerimiento solicitado por la secuestre, por lo motivado.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 155 del 8 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00302 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SÀNCHEZ
REPRESENTANTE: OLINDA SÀNCHEZ NINCO
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTÌZ

Neiva, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de elaboración de oficios presentada por el abogado Pedro Rojas González apoderado judicial de la interesada Maira Yiceth Salazar Sánchez, de cara al estado actual del proceso y sentencia aprobatoria de la partición emitida el 18 de febrero de 2022 que a la fecha se encuentra en firme se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial en mención, la expedición de los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de los inmuebles restantes sobre los cuales no se ha emitido la respectiva comunicación, esto es, frente a los inmuebles con folio de matrícula 200-204203; 200-58654; 200-16241 y 200- 70852

En efecto, revisados los oficios librados por secretaria en cumplimiento de la orden dada en Sentencia del 18 de febrero de 2022, se evidencia que aunque se libró el oficio 245 únicamente se informó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa PBS-96D pero nada se informó sobre los derechos adjudicados sobre los cuales debía tomarse nota respecto de la partición aprobada; así mismo, aunque se libró oficio No. 792 informándose sobre el levantamiento de medida cautelar e inscripción de partición, lo cierto es que no se precisaron los adjudicatorios y los derechos adjudicados a su favor respecto del bien inmueble con F.M.I 200-39097; y finalmente, aunque se libró oficio No. 791 comunicando el levantamiento de una medida cautelar e inscripción de partición sobre el inmueble con F.M.I 200-16329, lo cierto es que frente a este último si quiera se decretó medida cautelar y tratándose de derechos de posesión no es sujeto a registro por lo que no hay lugar a librar comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Secretaria para que proceda a elaborar los oficios que se encuentren pendientes por librar en cumplimiento de la sentencia calendada el 18 de febrero de 2022, esto es, informar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con F.M.I 200-204203, 200-58654, 200-16241 y 200-70852 y motocicleta de placa FTP-33C y de cara a la partición aprobada comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito respectivas los derechos adjudicados en favor de los adjudicatarios para que tomen atenta nota de los mismos y en cuanto a la cautela del bien inmueble 200-39097 la comunicación se torna insuficiente para ese efecto.

ii) Por otra parte, h de precisarse que conforme al artículo 286 del C.G.P. q toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque en la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 no se presenta ninguno yerro, lo cierto es que en la considerativa se evidencian imprecisiones en cuanto a los porcentajes adjudicados del bien inmueble relacionado como partida quinta (200-39097) a cada uno de los adjudicatarios, pues aunque se relaciona un derecho del 50% del 100% en favor de la compañera permanente María Fanny Casilima Mahecha (labor adecuada acorde al trabajo partitivo), lo cierto es que frente a los derechos adjudicados a los herederos del causante Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor J.D.S.C., se relacionó un derecho del 50% sobre el 100% para cada uno, lo cual



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

contradice el trabajo partitivo elaborado, pues los mismos corresponden a un derecho del 25% para cada uno de ellos

En consecuencia, aunque lo anterior no deriva casual para la corrección de conformidad con la normativa en cita, pues no se puede hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura, más aún cuando el trabajo de partición no presenta el yerro de la considerativa que se expone y que finalmente es el objeto de registro, en aras de evitar inconvenientes en el registro se precisará los porcentajes establecidos en las partidas quintas relacionadas en la motiva de la sentencia respecto de los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor J.D.S.C, lo cual deberá tener cuenta la Secretaría al momento de elaborar los oficios.

iii) Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cooperativa Utrahuilca y se oficiará a esta última para que se sirva allegar prueba del traslado que afirma fue efectuado a este Despacho Judicial desde el 9 de enero de 2016 por concepto del CDAT que se relacionó en el trabajo partitivo, pues consultada la base de depósitos judiciales no obra consignación alguna, más aún cuando la única respuesta que obra por parte de esa Cooperativa es la calendada el 15 de septiembre de 2015 a través de la cual toma nota de la medida cautelar decretada por este Despacho y que fuere comunicada por oficio No. 1315.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que para todos los efectos de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 dentro de este trámite

a) El porcentaje que se referenció en la motiva epígrafe heredera **Maira Yiceth Salazar Sánchez** descrito como partida quinta frente al bien inmueble con F.M.I 200-39097 corresponde a un derecho del 25% y no del 50% tal como se relacionó en el trabajo partitivo.

b) El porcentaje que se referenció en la motiva epígrafe heredero **J.D.S.C** descrito como partida quinta frente al bien inmueble con F.M.I 200-39097 corresponde a un derecho del 25% y no del 50% tal como se relacionó en el trabajo partitivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría proceda a elaborar los oficios que se encuentren pendientes por librar en cumplimiento de la sentencia calendada el 18 de febrero de 2022, esto es, informar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con F.M.I 200-204203, 200-58654, 200-16241 y 200-70852 y motocicleta de placa FTP-33C y de cara a la partición aprobada comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito respectivas los derechos adjudicados en favor de los adjudicatarios para que tomen atenta nota de los mismos, teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble 200-39097 la comunicación se torna insuficiente para ese efecto.

Parágrafo: Advertir a la Secretaria que al momento de librar los oficios tenga en cuenta las precisiones aquí anotadas y cuyos datos se encuentran en el trabajo de partición, pero además elabore las comunicaciones con los derechos que efectivamente fueron adjudicados a cada uno de los interesados frente a cada bien para que se concrete el respectivo registro.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Cooperativa Utrahuilca.

CUARTO: OFICIAR a la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar prueba del traslado que afirma fue efectuado a este Despacho Judicial desde el 9 de enero de 2016 por concepto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

del CDAT que se relacionó en el trabajo partitivo y que fuere creado por el causante FARID SALAZAR ORTIZ quien en vida se identificaba con C.C. 83.087.190, pues consultada la base de depósitos judiciales no obra consignación alguna, más aún cuando la única respuesta que obra por parte de esa Cooperativa es la calendada el 15 de septiembre de 2015 a través de la cual toma nota de la medida cautelar decretada por este Despacho y que fuere comunicada por oficio No. 1315. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2016 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SALOMÓN POLANIA RUBIANO
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LOSADA

Neiva, Siete de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante Jesús Antonio Vega Salazar al correo electrónico del Despacho, el 12 de agosto del 2022, se le hace saber que ya le fue reconocida personería adjetiva para actuar en providencia del 26 de mayo del 2022 emitida por este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta julio de 2022, inclusive.

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2022, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, el saldo asciende a la suma de \$23.222.746

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2016-00406-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: MARIA LIDDA PEREZ
INTERDICTO: CHRISTIAM MAURICIO PEREZ

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del certificado de estado de cédula, se corroboró con la cedula de ciudadanía de Crhistiam Mauricio Pérez fue cancelado por muerte.

2- Según la base de datos ADRES se obtuvo la información sobre la fecha de la cancelación de la afiliación por muerte, siendo el primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

3- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Crhistiam Mauricio Pérez es procedente dar por terminado el proceso, así como la guarda que frente a aquella se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, aplicable en este caso, constituyéndose en causal determinación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de Crhistam Mauricio Pérez , quien en vida se identificaba con C.C. 1.075.225.803, y el encargo de guardadora que se le había designado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00601-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: GABRIELA ARIAS GARZON
INTERDICTO: JESUS ARMANDO DIAZ DIAS

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado El estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del certificado de estado de cédula, se corroboró que el documento de identidad de Jesús Armando Díaz Días fue cancelado por muerte.

2- Según la base de datos ADRES se obtuvo la información sobre la fecha de la cancelación de la afiliación por muerte, siendo esta el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

3- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Jesús Armando Díaz Días es procedente dar por terminado el proceso, así como la guarda que frente a aquel se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, aplicable en este caso, constituyéndose en causal determinación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de Jesús Armando Díaz Días, quien en vida se identificaba con C.C. 1.007.721.458, y el encargo de guardadora que se le había designado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de 2022



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2017-437 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERIA CUENCA MENDOZA
**DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA
CABRERA**

Neiva, siete (7) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se considera:

i) Indicó que pese a que desde el 11 julio de 2022 el Despacho a través de su citador remitió a la oficina judicial Oficio número: 758 de adjudicación del cobro de alimentos presentado el 8 de julio de 2022 y el 4 de agosto de la anualidad vía correo electrónico se informa el desarchivo y digitalización del proceso, no se registra ninguna actuación, ni siquiera la de presentación de la ejecución en el portal web de la Rama Judicial de consulta de procesos, por lo que solicita se suministre información respecto del estado actual de la ejecución de alimentos presentada.

ii) Al respecto es preciso advertir que con auto calendado el 9 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022, se dispuso oficiar al Juzgado 4° de Familia para que remitiera por competencia la acción ejecutiva promovida por VALERIA CUENCA MENDOZA en contra del señor FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZACABRERA, para proveer lo que en derecho correspondiera, pues tal y como se advirtió en el proveído en mención, aunque este Despacho sometió a reparto la demanda para la respectiva estadística lo cierto es que fue adjudicada al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, razón para que hasta tanto no se allegara la demanda y se ingresara por oficina judicial lo mismo no resultaba procedente pronunciarse al respecto.

iii) En ese sentido se pondrá en conocimiento del togado el auto proferido el 9 de agosto de 2022, pero además que la radicación del proceso ejecutivo corresponde al 41001311000220220033600 al cual deberá hacer seguimiento diario en estados electrónicos frente a la admisión o inadmisión de la demanda, pues es de advertir que la activación del expediente digital en la plataforma TYBA solo se efectuará una vez trabada la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que la demanda ejecutiva promovida con ocasión a los alimentos fijados dentro del presente asunto se encuentra en este despacho y la radicación corresponde al No. **41001311000220220033600**

SEGUNDO: ADVERTIR a ese extremo demandante que deberá efectuar el seguimiento diario del proceso en los estados electrónicos que se publican en el micrositio de la página de la Rama Judicial frente a la admisión o inadmisión que se

efectúe de la demanda, pues la activación del expediente digital en la plataforma TYBA solo se efectuará una vez trabada la Litis.

TERCERO: REGRESAR el presente expediente al archivo.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00316-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.C.R. Representado por
EVELYN ANDREA RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAMACHO VARGAS

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por Menor A.C.R. Representado por EVELYN ANDREA RAMIREZ MUÑOZ en contra de DIEGO FERNANDO CAMACHO VARGAS, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 26 de agosto de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 155 del 8 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001311000220210012200

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA CATALINA ROMERO GONZALEZ

DEMANDADO: DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido el 12 de agosto del 2022, a través de correo electrónico institucional de este despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto documento referenciado como “acuerdo de pago total deuda de alimentos” suscrito entre el demandante, su apoderado y el demandado.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por así haberlo acordado las partes, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo su expresa solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; por secretaria líbrese los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. En caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ORDENAR entregar al demandado DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ, de los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ORAL NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 0041600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIREYA CÓRDOBA DUSSAN
DEMANDADO: NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

**Neiva, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo el oficio 2176 del 13 de julio de 2022¹ y certificado de tradición del vehículo de placas BVO307, allegado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Huila, se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° 2176 del 13 de julio de 2022² y certificado de tradición del vehículo de placas BVO307, allegado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Huila

SEGUNDO: Se advierte a las partes que el oficio que se pone en conocimiento lo puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado. El link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 155 del 8 de septiembre de
2022



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0020200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CENAIDA BALLEEN GARZÓN
DEMANDADO: RAUL RAMOS VEGA

**Neiva, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante NANCY YANETH OROZCO MANRIQUE, al correo electrónico del Despacho, se le reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho JESUS HERNANDO GUZMAN ARTEAGA, a la estudiante NANCY YANETH OROZCO MANRIQUE, para que continúe representando a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicialde la accionante a la estudiante NANCY YANETH OROZCO MANRIQUE, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 155 del 8 de septiembre de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ORAL NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0022900
PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA TOVAR
DEMANDADO: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
BILMA BALLESTEROS TRIANA

**Neiva, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se avizora constancia de acuse de recibido por parte de la demandada o comprobante de la empresa de mensajería de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, constancia de los documentos que adjuntos tales como demanda ejecutiva, copia del auto que libra mandamiento de pago y anexos a la destinataria del mensaje, para lo cual se advierte que podrá utilizar los sistemas de correos certificados cuyos servicios también ofrece empresa de correos. Tratándose entonces de notificaciones personales sean físicas o virtuales lo que debe verificarse es el envío de la notificación al destinatario junto con los documentos anexos que refiere la norma procesal para ese efecto.

De igual forma, la parte demandante puede optar por la notificación establecida en el CGP esto es citación personal consagrada en el artículo 291 y notificación por aviso establecido en el art. 292, en este último caso luego de surtida la citación deberá allegar la constancia de notificación de la demanda, copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste que documentos se remitió para surtir la notificación por aviso, los cuales corresponden al mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación.

Por lo anterior, se le concederá el término de 30 días perentorios en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que surta la etapa de citación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, surta la etapa de citación personal cumpliendo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de optar por la notificación a través de mensaje de dato, debiendo allegar el acuse de recibido o la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de dato, pero además constancia de los documentos que remitió para surtir dicha notificación. O de optarse de la notificación establecida en los artrts. 291 y 292 del C. G. P., cumplir con las directrices que estas normas le señalan.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO
LEAL
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Aupor
ESTADO Nº 155 del 8 de septiembre de 2022**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**